



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# PROCESO DE ELABORACIÓN E INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Autor/es

**MIGUEL GIL GÁMEZ**

Director/es

**ENRIQUE CEBRIÁN ZAZURCA**

Facultad / Escuela

Año

**FACULTAD DE DERECHO**

2018

## **ABREVIATURAS**

LRP LEY PARA LA REFORMA POLÍTICA  
UCD UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO  
PSOE PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL  
PCE PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA  
AP ALIANZA POPULAR  
PNV PARTIDO NACIONALISTA VASCO  
CE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA  
STC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### 1. “EL PROCESO DE ELABORACIÓN”

#### 2. “INFLUENCIAS DE OTRAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS”

- 2.1 CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX.
- 2.2 CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931.

#### 3. “INFLUENCIAS DE CONSTITUCIONES EUROPEAS”

- 3.1 DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA DE 1949
- 3.2 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1947
- 3.3 DE OTRAS CONSTITUCIONES

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES NORMATIVAS

## INTRODUCCIÓN

El estudio de los fundamentos del Derecho Constitucional en el grado de Derecho y la dedicación hacia las asignaturas conectadas con esta materia, me llevaron a preguntarme como estudiante, qué se plantearon los ponentes del texto Constitucional en un momento difícil para la historia de España, y en el seno de una transición complicada, que los ciudadanos sabían cuando empezaba, pero no cómo y cuándo acabaría.

Como alumno, que en el último curso de grado investiga por primera vez este complejo tema, me ha interesado conocer el laborioso y costoso proceso del que nació nuestra constitución, y el esfuerzo llevado a cabo por los expertos que colaboraron en su redacción, que no dudaron en la necesidad de pactar y consensuar el contenido material de la misma, con el objetivo de que la historia futura de España avanzase sin incurrir en la repetición de los errores del pasado.

Son objeto de estudio en el presente trabajo, el proceso de elaboración e influencias de la Constitución Española de 1978. Para desarrollar este cometido he profundizado en el constitucionalismo español histórico y, a la vez, he dirigido la atención al estudio de algunas constituciones de países europeos que influyeron en la actual Carta Magna de nuestro país.

Hay que destacar ya inicialmente que el ánimo del constituyente era el querer asemejarse a las constituciones europeas en los aspectos más importantes de la Constitución, entre otras cosas porque las constituciones anteriores de España estuvieron caracterizadas por una gran inestabilidad, tal y como indicaré en el apartado de influencias de Constituciones Españolas, y esto es algo que sin duda influyó en el ánimo de los constituyentes. Hay además otra razón, y es que habían pasado muchos años desde que en España no existía una Constitución, pues tal y como cabe recordar durante la dictadura de Franco no existía una Constitución como tal, sino que el régimen franquista se regía por Leyes Fundamentales, así pues, las últimas Constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país serían la Constitución de 1876 y la Constitución republicana de 1931. Pese a lo citado con anterioridad también hay indicar que hay abundantes influencias de las Constituciones Españolas anteriores, en especial de la constitución republicana de 1931, la cual, en mi opinión, frente a las constituciones españolas del siglo XIX, sí que tiene influjos más notorios e importantes en la Constitución Española actual.

En cuanto a las influencias de las Constituciones europeas, se observará en el tercer apartado del trabajo, cómo éstas provienen de países de la Europa Occidental, en especial de Italia y Alemania cuyas Constituciones datan de finales de los años cuarenta del siglo pasado, pero también de otras como la portuguesa, apenas dos años anterior a la española.

Así pues, finaliza aquí esta breve presentación sobre las motivaciones que me han llevado a hacer este trabajo, y sobre los temas de que versará el mismo, para empezar ya a exponer el contenido del Trabajo de Fin de Grado.

## **1. “EL PROCESO DE ELABORACIÓN”**

En este primer bloque del trabajo es necesario en primer lugar hablar del contexto político en el que se encontraba nuestro país a final de la década de los años 70 del siglo pasado, tras la muerte de Francisco Franco el 20 de noviembre de 1975 tras casi cuarenta años de dictadura. En los inicios de 1976 el franquismo estaba agonizante y con la única legitimidad de haber sido el bando vencedor de la guerra civil española (1936- 1939). Se produce pues un conflicto de legitimidades, entre una la legitimidad que unos sostienen que emana de la victoria del bando nacional en la Guerra Civil, y otra legitimidad más acorde con la época, que determina que la legitimidad se encuentra en la democracia y pretende romper con el pasado y con el régimen de Franco<sup>1</sup>.

La transición española es aquel periodo de la historia de nuestro país que se inicia en 1976, no obstante, no resulta claro cuando finaliza la misma, así pues, el profesor MANUEL RAMIREZ, se pregunta si puede considerarse como fecha final de la transición el año 1978 y no puede considerarse otras fechas como 1982 con la llegada del PSOE al poder o el año 1986 con la entrada de España en la entonces Comunidad Económica Europea<sup>2</sup>. En 1976 el entonces presidente del Gobierno Carlos Arias Navarro intentaba mantener el régimen franquista tras la muerte de Franco, para ello intentó renovar las instituciones franquistas adaptándolas a las condiciones sociales y políticas existentes en la época, manteniendo no obstante el autoritarismo presente en las mismas. Estas tibias reformas que presentó Arias Navarro debían de evitar en lo posible la oposición del sector más inmovilista del régimen, por lo que el gobierno creó una comisión mixta, o Consejo Nacional de Gobierno, la cual debía de determinar los proyectos de reforma política que luego aprobaban definitivamente las Cortes<sup>3</sup>.

Inicialmente las cortes aprobaron sin problema alguno un proyecto de ley de reunión, pero el parecer cambia cuando se busca aprobar una ley de asociaciones, topándose incluso con una oposición de algunos procuradores a las mismas. Pese a estas actitudes claramente contrarias, la determinante actuación del entonces secretario general del movimiento Adolfo Suárez, mediante un discurso en el cual mezclando la idea de continuidad del régimen con la idea de implementar reformas, consiguió convencer a los procuradores de las Cortes, no obstante el hecho de que para la legalización de los partidos políticos fuera necesaria la reforma del Código Penal hace que los partidarios más inmovilistas del régimen siembren dudas acerca del proyecto, debido a que no tienen claro si finalmente se mantendría ilegal el Partido Comunista, por lo que el gobierno decide dar marcha atrás con el proyecto. Este intento de introducir reformas manteniendo el continuismo del régimen fracasa con el rechazo de los proyectos de reforma de las leyes fundamentales, e implica la decisión de Arias Navarro de presentar su dimisión.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> CONTRERAS CASADO M., CEBRIÁN ZAZURCA E. “ley para la reforma política: memoria y legitimidad en los inicios de la transición española”. *Revista de estudios políticos (nueva época)*, número 168, abril- junio 2015, p 79.

<sup>2</sup> RAMIREZ M., “reflexiones sobre la transición española a la democracia”. *Revista de derecho político*, número 31, 1990, p.14.

<sup>3</sup> CONTRERAS CASADO M., CEBRIÁN ZAZURCA E. “ley para la reforma política: memoria y legitimidad en los inicios de la transición española”. Op cit. p. 80.

<sup>4</sup> Ibidem, pp. 80, 82 y ss.

El designado por el Rey para suceder a Arias Navarro para sorpresa de muchos fue Adolfo Suárez, al mismo se le atribuye la Ley para la Reforma política, (LRP), siendo redactada por Torcuato Fernández Miranda. Se puede considerar que la elaboración de la LRP comienza el 10 de septiembre de 1976, pues Suárez presenta a su Consejo de Ministros la aprobación del proyecto de ley de la norma, aunque hay algunos hechos que debemos de citar que sucedieron algunos días antes, como fue la reunión de Suárez con los altos mandos militares del ejército para explicarles este proyecto de ley, pues para el Presidente del Gobierno era importante que el ejército mostrara su conformidad.<sup>5</sup>

La Ley para la reforma Política constaba únicamente de cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final, no obstante, pese su contenido reducido conviene indicar que se contenían en la misma una serie de derechos y libertades que posteriormente servirían como punto de partida en el proceso de elaboración de la Constitución del 78, y alguno de estos principios se tomarían de otras constituciones europeas. Entre estos principios caben destacar los de soberanía popular, el de sufragio universal y directo y secreto de los españoles mayores de edad, o el principio de que los Derechos Fundamentales de las personas son inviolables y vinculan a los poderes públicos. Se introdujeron también instituciones como el bicameralismo del Congreso y del Senado, además de serle atribuido al gobierno el tener la potestad de celebrar las primeras elecciones para elegir a los diputados del Congreso y a 207 Senadores. Esta ley fue la última Ley Fundamental del régimen franquista, la misma buscaba la celebración de unas elecciones democráticas y para ello cambió algunos aspectos del franquismo para posibilitar que se celebrasen las mismas. Fue posteriormente aprobada por las cortes franquistas y en referéndum por todos los españoles por tres cuartas partes de los electores que acudieron a votar.<sup>6</sup>

El 15 de Junio se celebraron las primeras elecciones en España tras los cuarenta años de dictadura, estas elecciones tal y como indica el profesor FRANCISCO BALAGUER CALLEJON Y OTROS “*se produjeron en medio de un clima cívico de gran entusiasmo democrático y de celebración del restableciendo de las libertades y la apertura de un ciclo de recuperación de los ideales autonómicos, es decir de autogobiernos territoriales allí donde estas demandas aparecían claramente percibidas y articuladas políticamente*”<sup>7</sup>.

A partir de estas elecciones daría comienzo el proceso de elaboración de la constitución de 1978, pero el proceso no iba a ser sencillo pues de estas elecciones de junio de 1977 salió un parlamento fragmentado con muchos partidos que obtienen escaños y existiendo un difuso bipartidismo, dado que los partidos mas votados que fueron la UCD y el PSOE obtuvieron un 64% de los votos. Aunque pueda parecer un alto porcentaje el anterior dato no lo era, en especial si se compara con los porcentajes que obtenían los dos partidos mayoritarios en países de nuestro entorno como el Reino Unido o la Alemania Federal, por lo que nuestro sistema era bastante pluripartidista y esto debía de ser tenido en cuenta en el proceso de elaboración. Sin duda cabe afirmarse que lo que

---

<sup>5</sup> Ibidem, pp. 85, 88-89.

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 91,92. Y AGUDO ZAMORA M. y ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, séptima edición, Tecnos, Madrid,2016, pp. 56 y 57.

<sup>7</sup> BALAGUER CALLEJON F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, volumen 1, 4<sup>a</sup> edición Tecnos, Madrid, 2016, pp. 57 y 58.

se buscaba, tal y como ampliaré posteriormente, es que la Constitución gozase del mayor apoyo por parte de todos los grupos parlamentarios, en especial de los que tuvieran mayor representación parlamentaria, para que esta Constitución en caso de que hubiera un cambio de gobierno pudiera mantenerse en el tiempo. El proceso de elaboración de la Constitución de 1978 puede definirse como lento pues la labor constituyente se prorrogó durante dieciséis meses, comparado con la Constitución Republica de 1931 que duró ocho meses. El hecho de que el proceso de elaboración fuera lento no es un dato negativo, dado que no busca imponer arbitrariamente, sino que lo que pretendía era buscar el dialogo, pero esta tardanza provocaba la crítica de una parte de los ciudadanos y de la clase política.<sup>8</sup>

El Congreso de los diputados fue el órgano al cual se le atribuyó la redacción de la Constitución, si bien la LRP contenía también que podía ser el gobierno el encargado de llevar a cabo la iniciativa de reforma constitucional, pero se consideró que el hecho de que un gobierno asumiera en exclusiva la redacción de la Constitución era algo contrario al espíritu de lo que debía de ser la nueva Constitución, por lo que la iniciativa debía de llevarla a cabo el Congreso de los Diputados, decidiéndose por unanimidad. Posteriormente se descartó que fuera una comisión de expertos la que redactase el anteproyecto, determinándose que fuera una comisión, conocida como “De Asuntos Constitucionales”, formada por miembros del Congreso, la encargada de redactar el anteproyecto.<sup>9</sup>

La comisión encarga a una ponencia de 7 diputados elegidos en las elecciones de 1977, intentando ser proporcional a los escaños de esas fuerzas e incluyendo a su vez a la minoría catalana, un anteproyecto de Constitución. La primera sesión de esta comisión tuvo lugar el uno de agosto de 1977, los ponentes de la misma fueron por parte de UCD Gabriel Cisneros, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo y Miguel Herrero, del PSOE Gregorio Peces Barba, del PCE Jordi Solé Tura, de AP Manuel Fraga y de la minoría catalana Miquel Roca. Hubo un total de 29 sesiones todas ellas desde el 1 de agosto a diciembre de 1977. Finalmente el anteproyecto de Constitución fue publicado en 5 de enero del 1978, pero las enmiendas al mismo anteproyecto fueron superiores a tres mil, a su vez el 17 de Abril de 1978 se publicó el informe de los 7 ponentes, posteriormente la comisión cambio su nombre por el de “Comisión de Asuntos Constitucionales y de Libertades Públicas”, y debatió el informe de los ponentes en los meses de mayo y junio de 1978, publicándose su dictamen, así como las enmiendas que se defenderían ante el pleno y los votos particulares, el 1 de Julio del mismo año. Finalmente, el pleno del Congreso de los Diputados debatió el dictamen durante el mes de Julio y el 21 del mismo mes fue aprobado el texto, tres días más tarde fue remitido al Senado.<sup>10</sup>

Antes de pasar a hablar de su trámite en el Senado, conviene indicar que no fue un camino fácil el proceso de elaboración del anteproyecto de ley en el Congreso ni mucho menos, pues a comienzos del mes de mayo de 1978 existían contradicciones que eran

<sup>8</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, 2º edición, centro de estudios Ramon areces S.A, Madrid, 1997, pp.166,167,168,169,170, 171 y 173.

<sup>9</sup> Ibidem p. 174.

<sup>10</sup> BALAGUER CALLEJON. F Y OTROS *manual de derecho constitucional*, volumen 1, Op cit, pp. 57 y 58. Y <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>, *Elaboración y aprobación de la constitución española de 1978*. Marzo 2018

difíciles de solucionar entre el PSOE y la UCD, así pues ambos partidos decidieron nombrar a Alfonso Guerra y a Fernando Abril respectivamente, siendo asistidos por los ponentes en la comisión de ambos partidos, para intentar solucionar estos problemas. No obstante, hay que decir que estas negociaciones no se solían llevar, al contrario de lo que pudiera parecer, en sede parlamentaria, sino que muchas de ellas eran reuniones extraparlamentarias, así pues se produjo una cena en un restaurante de Madrid entre miembros de la UCD y del PSOE en la cual se llegó a un acuerdo para redactar los artículos 26 a 50 de la Constitución Española, se produce también una reunión para consensuar la redacción de los artículo 63 y 64 relativos a la Corona en el Hotel Palace de Madrid, también se producen negociaciones en el despacho de Peces Barba en Madrid, en especial para tratar la elaboración del Título VIII de la Constitución referente a la organización territorial del estado. Conviene indicar que de la comisión por diversos motivos se retiraron durante algún tiempo los representantes de Alianza Popular y del PNV.<sup>11</sup>

En el Senado se presentan un total de 1254 enmiendas, tras la reunión de la ponencia, la cual no tuvo el tiempo necesario para elaborar un informe, se produjo un debate en la comisión, entre agosto y septiembre del 1978. Posteriormente el 21 de septiembre se acordó mediante la publicación en el diario de sesiones que el debate en el pleno para debatir el proyecto tendría lugar entre el 25 de septiembre y el 5 de octubre, tras el mismo fueron aprobadas una serie de modificaciones respecto del texto de Congreso.<sup>12</sup>

Las pequeñas modificaciones de las que se habla en el anterior párrafo se referían especialmente al Título VIII referente a la organización territorial del estado, pues en el mismo había una serie de contenidos que podían considerarse algo complejos, y en el cual hubo una polémica con una disposición adicional que quería modificar el PNV sobre el régimen foral, así pues, tras un largo tiempo de discusiones entre las partes, se produce una extensa reunión entre los representantes de la UCD y el PNV en el despacho del Ministro de Justicia el día 3 de Octubre, días antes había habido contactos entre el PNV y el PCE. Como no hay ningún acuerdo se produce otra reunión entre UCD y el PNV al día siguiente en la Vicepresidencia del Gobierno sin haber acuerdo, por lo que, al día siguiente, 5 de octubre de 1978, que es la votación en el Senado, el PNV presenta una enmienda a la misma disposición que rechaza ampliamente el Senado. También se modificó algunos aspectos de las fuentes del derecho, y algo que a mi personalmente me ha llamado la atención es lo referido a que había una serie de expresiones que quizás eran demasiado coloquiales para que las mismas se contuvieran en la Constitución, y presentó unas cuantas enmiendas sobre esto último Camilo José Cela, senador y académico de la lengua.<sup>13</sup>

La ley de la Reforma Política contemplaba que en caso de que chocasen los textos de los proyectos de Constitución que habían aprobado las dos cámaras, se formaría una comisión mixta de diputados y senadores con el objetivo de que se formara un texto único

<sup>11</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. pp.175, 176, 182,183 y 184.

<sup>12</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>, *Elaboración y aprobación de la constitución española de 1978*. Marzo 2018

<sup>13</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. pp. 177 y 189.

para que fuera aprobado por los plenos de ambas cámaras. Las sesiones de esta comisión eran secretas y el dictamen al que llegaron se publicó el 28 de octubre. Tras ello, una vez que la comisión acordó un dictamen, el mismo se votó en los plenos del Congreso y el Senado el mismo día, el 31 de octubre de 1978, habiendo en el Congreso un resultado de 325 votos favorables, 6 votos negativos y 14 abstenciones, y en el Senado de 226 votos favorables, 5 votos negativos y 8 abstenciones. El presidente de las Cortes, tras habiéndosele comunicado el resultado de las votaciones los presidentes del Congreso y del Senado, declaró aprobado el dictamen. Pero la LRP en su artículo 3º contemplaba que el Rey, antes de sancionar la ley, debía convocar un referéndum para que los españoles se pronunciasen sobre el proyecto de Constitución. La campaña para el referéndum sobre la Constitución tuvo su inicio el 20 de Noviembre de 1978, y aunque es cierto que la mayoría de los partidos pidieron el voto favorable a la misma, en sectores de Alianza Popular se produjo una división entre aquellos que defendían el votar “no” y los que defendían votar “si”, así mismo sectores de extrema derecha más allá de Alianza Popular y de la extrema izquierda también defendían el voto negativo a la Constitución, por su parte el PNV defendía la abstención. El referéndum a los ciudadanos españoles tuvo lugar el día 6 de diciembre de 1978, siendo respaldada por una abrumadora mayoría de los españoles con un 88% a favor de la misma y solo un 8% voto en contra, votando cerca del 59 % del censo. Posteriormente el 27 de diciembre el Rey Juan Carlos I, sanciona y promulga la Constitución Española en una sesión solemne celebrada de forma conjunta ante los representantes del Congreso y del Senado, siendo la publicación en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, publicándose no solo en castellano sino también en el resto de lenguas de España. Tras ello se disolvieron las cámaras y se celebraron elecciones que fueron ganadas por la UCD, como consecuencia Adolfo Suárez fue nombrado como primer Presidente del Gobierno de la nueva era democrática española.<sup>14</sup>

Hay que tener en cuenta el momento histórico en que se realiza el proceso de elaboración de nuestra CE, pues nuestra constitución cabe enmarcarse en lo que se conoce como “el ciclo del constitucionalismo racionalizado, democrático y social” concretamente el correspondiente a la segunda fase, junto con países como Grecia, Portugal que también acababan de salir de regímenes dictatoriales. Me parece de gran interés las características contenidas por FRANCISCO BALAGUER CALLEJON y OTROS que hablan de que la Constitución Española podría calificarse como originaria, pues aporta características de otras Constituciones, es sincretista pues sus artículos proceden de otras fuentes comparadas de otros países o de otros Constituciones Españolas, apartados de los que hablaré posteriormente, también es democrática debido a la existencia de partidos políticos, así como garantista, normativa y jurisdiccionalizadora.<sup>15</sup>.

A parte de lo dispuesto anteriormente es necesario indicar que esta Constitución tiene una serie de características que podemos considerar como inherentes a ella, sin lugar

<sup>14</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>, *Elaboración y aprobación de la constitución española de 1978*. Marzo 2018. Y AGUDO ZAMORA M., ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 57. Y ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. p.177.

<sup>15</sup> BALAGUER CALLEJON F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, volumen 1, Op cit. p.59,

a dudas lo primero que debemos de destacar entre muchos aspectos es el de que fue una Constitución de consenso.

Este consenso de la Constitución Española ha de enmarcarse en el periodo histórico en que se desarrolló, pues como bien se ha indicado nuestro país venía de una dictadura de cuarenta años, debido a esto la Constitución debía de suponer una cesión de los postulados políticos de todos los actores políticos. Si bien es razonable indicar que este consenso supuso una cierta crítica en la sociedad del momento, hoy en día se puede afirmar que se trata de uno de los mayores logros de nuestra Constitución<sup>16</sup>. No es por tanto una Constitución de una determinada ideología, como bien se había producido durante las Constituciones Españolas del siglo XIX, sino que fue aprobada y votada por la inmensa mayoría de las cámaras y por el pueblo español en referéndum. Destacable es pues la reflexión de MANUEL AGUDO ZAMORA, FERNANDO ALVAREZ OSSORIO Y OTROS, que establecen que “*los españoles, a través de sus representantes fueron capaces de ponerse de acuerdo sobre determinados asuntos que durante mucho tiempo les habían enfrentado: el modelo de estado (social y democrático), el origen de la legitimidad del poder (soberanía popular), la posibilidad de descentralizar territorialmente el ejercicio del mismo en el marco de la indisoluble unidad de la nación española, la monarquía parlamentaria, la legitimidad de los partidos como instrumento fundamental para la participación política (democracia de partidos), o la aconfesionalidad del estado*”<sup>17</sup>.

Este consenso que he citado anteriormente trajo consigo otra característica que es la ambigüedad en muchos de los artículos constitucionales, debido a que, si en nuestra Constitución se hubiese sido excesivamente concreto en muchos puntos, se hubiera dificultado el consenso. Por diversos motivos el constituyente remitió a otras leyes, entre otras cosas, debido a la excesiva crispación que generaba en las fuerzas políticas determinados aspectos por los que estaban enfrentadas, o bien porque tenían una alta dificultad jurídica<sup>18</sup>.

Hay una serie de características que podemos considerar que tiene la Constitución Española a parte del consenso, siendo esta última la más característica. En primer lugar podemos considerar que es una Constitución normativa, esto significa que en palabras de FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN Y OTROS que : “*es especialmente sofisticada con relación al sistema de fuentes del derecho, en el que la ley y la legalidad encuentran referencias múltiples pero heterogéneas, y en donde en todo caso, la posición central de la ley va a venir ahora acompañada por otras normas que sin ser leyes formales (actos normativos adoptados por el parlamento a través de un procedimiento en el que tienen ocasión de participar las minorías), disfrutan ello no obstante, de un mismo rango, fuerza, o valor de ley, provenientes de distintos órganos o instancias de poder normativo legitimadas para ello*”<sup>19</sup>.

Nos encontramos también ante una Constitución abierta, esto quiere decir que se puede incorporar a ordenamientos jurídicos supranacionales, pero también a otros

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 60,

<sup>17</sup> AGUDO ZAMORA M., ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 58.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 58.

<sup>19</sup> BALAGUER CALLEJON F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, volumen 1, Op cit. p. 60.

ordenamientos de carácter territorial. Junto a esto, mediante la misma, se pueden realizar distintas políticas de diversa ideología, siempre y cuando se realicen en un marco democrático, está en definitiva destinada a que se pueda ejercer el pluralismo político, así como políticas de distinto signo social o económico, se trata pues de una Constitución polivalente dado que la misma está escrita de tal forma que quepan en su seno las distintas ideologías políticas.<sup>20</sup>

Es una Constitución democrática, en la cual se configura a nuestro país en un Estado Social y Democrático de derecho con semejanza a otras Constituciones europeas, es gracias a este aspecto democrático por el cual adquieren legitimidad determinadas figuras como la monarquía parlamentaria, siendo el monarca únicamente una figura simbólica de la unidad y permanencia del estado, pero siendo el elemento político determinante en la relación de confianza entre el gobierno y el parlamento. Así mismo esta Constitución goza de importantes garantías, por lo que podemos considerar que es una Constitución muy garantista.<sup>21</sup>

Hay que indicar también que ésta es pues una Constitución popular, este concepto está íntimamente relacionado con el de soberanía popular, por lo que es mediante un proceso constituyente como en nuestro caso, por el que se elabora la Constitución. Esto se diferencia de otros procesos conocidos como Constituciones monárquicas que surgen mediante un acto unilateral del mismo rey, o fruto de un dialogo con la asamblea representativa de los ciudadanos.<sup>22</sup>

Hay que indicar que nuestra Constitución de 1978 es la más extensa después de la CE de 1812, enmarcándose dentro del género de orientación extensiva. Nos encontramos también ante una Constitución rígida, en palabras de MANUEL AGUDO ZAMORA, FERNANDO ALVAREZ- OSSORIO Y OTROS ésta se produce: “cuando para la revisión se requieren órganos o procedimientos particulares preestablecidos que tienden a garantizar el régimen político diseñado(...) en su título X establece procedimientos específicos de reforma de la misma, uno de carácter general- aplicable a todos los preceptos constitucionales salvo que integren el título preliminar, el título II, la sección primera del capítulo II del Título I- y otro de carácter agravado porque afecta a lo que la misma entiende son los núcleos esenciales del texto- las materias que se acaban de describir como exceptuadas del procedimiento común.”<sup>23</sup>

Por último, esta Constitución es completa, MANUEL AGUDO ZAMORA, FERNANDO ALVAREZ- OSSORIO Y CIA indican que: “regula los principios constitucionales, la forma del estado, la organización y funcionamiento de los órganos constitucionales y los derechos y deberes básicos de los ciudadanos”<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibidem. pp. 60 y 61. Y AGUDO ZAMORA M., ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 63. STC 11/1981 de 8 de abril de 1981 BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981 recogida en el manual anterior citado.

<sup>21</sup> BALAGUER CALLEJON F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, volumen 1, Op cit. p. 60.

<sup>22</sup> AGUDO ZAMORA M., ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 62.

<sup>23</sup> Ibidem pp.62 y 63.

<sup>24</sup> Ibidem p. 63.

## **2. “INFLUENCIAS DE OTRAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS”**

En este bloque se trata de analizar como las pasadas Constituciones de la historia del Constitucionalismo Español influyeron en la Constitución actual de 1978, he podido observar a la hora que iba leyendo documentación y manuales para este trabajo que las influencias de las Constituciones del siglo XIX en España, pese a haber una considerable cantidad de ellas, no son muy importantes, teniendo en mi opinión una importancia mayor las de la Constitución republicana de 1931, y debiendo de matizarse algunos aspectos de las mismas. Lo descrito anteriormente guarda en cierta parte relación con que España busca su entrada en la Comunidad Europea, por lo que los padres de la Constitución tenían intención de que nuestra Constitución de 1978 se asemejase a otras Constituciones del Constitucionalismo Europeo posterior a la Segunda Guerra mundial tales como la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución Italiana de 1948 o la recientemente en vigor Constitución Portuguesa.<sup>25</sup>

Conviene hacer un breve repaso la gran inestabilidad que se produjo en España debido al gran numero de Constituciones que se promulgaron en nuestro país, en especial durante el siglo XIX, dándose en primer lugar la Constitución de Cádiz de 1812, conocida popularmente como la Pepa, en 1834 el Estatuto Real, la Constitución de 1837 de carácter progresista moderado, la Constitución de 1845, la Constitución de 1869 surgida tras la revolución de 1868, y la Constitución de 1876 que es la Constitución de la restauración. Como se puede observar únicamente durante el siglo XIX hubo cinco Constituciones distintas y un Estatuto Real, e incluso una Constitución progresista que fue aprobada por las Cortes Constituyentes pero que finalmente no resulta promulgada, esto es buen ejemplo de esa inestabilidad de la que pretende huir el constituyente con la Constitución de 1978. Tras estas Constituciones del siglo XIX todavía quedaría por promulgarse la Constitución de 1931 que será conocida como la Constitución de la Segunda República. Todas estas Constituciones del siglo XIX eran lo que se conoce como Constituciones de partido, esto significa que cada partido defendía lo que OSCAR ALZAGA VILLAAMIL y OTROS llaman *“fe política, en una ideología que contenía toda una cosmovisión política. Esa ideología reflejaba una verdad política a la que no se podía traicionar con pactos o transacciones suscritos con quienes actuaban desde otras tesis ideológicas. De esta forma, de la ideología de cada partido se derivaba un modelo de organización de la vida política diferente y en ciertos aspectos antagónico, al preconizado por otro partido”*.

<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. pp.129 y 130.

<sup>26</sup> Ibidem pp. 130 y 131

## 2.1 INFLUENCIAS DE LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX

En este apartado conviene indicar primero que pese a lo descrito antes encontramos influencias de las Constituciones del siglo XIX en nuestra Constitución que merecen ser resaltadas. En primer lugar de las Constituciones monárquicas del siglo XIX se recibe una influencia en lo que se refiere a la monarquía como forma de gobierno contenida en su Título II, en el mismo se encuentran una serie de influjos tales como, en primer lugar lo referente al orden en la sucesión hereditaria, en el artículo 57.1 de la Constitución de 1978 se contiene que: “*La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*”, este artículo es idéntico a los artículos 59 y 60 de la Constitución de 1876 y a los artículos 50 y 51 de la Constitución de 1837 los cuales son prácticamente iguales.<sup>27</sup>

Otro aspecto reseñable es el artículo 59.1 de la Constitución de 1978 referente a la regencia que explica que: “*Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey*”. Este precepto es literalmente igual, motivo por el que al igual que en el caso anterior no reproduzco, al artículo 67 de la Constitución de 1876 y al artículo 57 de la Constitución de 1845. A su vez, relacionado con la regencia, hay otra influencia, ésta es la contenida en el artículo 59.3 de la Constitución actual que consiste en que : “*Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas*”, esto es idéntico al artículo 70 de la Constitución de 1876, con una pequeña diferencia y es que este último hacía una adición al Consejo de Ministros del Reino, y con el artículo 60 de la Constitución de 1845 que fue copiado literalmente por la constitución de 1876. Nos encontramos con otra influencia referente al tutor del Rey, de esta forma el artículo 60.1 de la Constitución de 1978 especifica que: “*Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey*”, el cual es exactamente igual al artículo 73 de la Constitución de 1876, el artículo 67 de la Constitución de 1845 y el artículo 60 de la Constitución de 1837.

Existen otras influencias en las constituciones del siglo XIX a parte de los temas puramente referentes a la corona, valga como ejemplo en primer lugar lo referente a la existencia de la diputación permanente, concretamente esta institución ya fue recogida con la Constitución de 1812, en concreto en el Capítulo X del Título III, así pues, el

<sup>27</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, 2º edición, centro de estudios Ramon Areces S.A, Madrid, 1997, pp.282 y 283.

artículo 157 especifica que, “Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.” Este artículo es una clara influencia del precepto 78.1 de la actual Constitución Española que a este respecto describe que: “En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.”<sup>28</sup>

Otra influencia que se obtiene de algunas de las Constituciones anteriores del siglo XIX, es la referente a la existencia de unas Cortes bicamerales, y por lo tanto la introducción del Senado en España. Sin duda ésta es otra gran influencia que toma la Constitución actual de las anteriores, pero a partir de lo leído, debo indicar que la configuración del Senado de estas Constituciones con el actual es muy distinta, valga como ejemplo que en alguna Constitución Senado era de carácter vitalicio.<sup>29</sup>

Conviene indicar que hay otra influencia en lo referente a las horas máximas de detención, así pues, guardan relación los preceptos 4 de la Constitución de 1876 y el 17.2 de la Constitución Española de 1978, así pues, el precepto de la Constitución de 1876 especifica que: “(...) *Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente(...)*” frente a este precepto nuestra constitución actual da una solución muy parecida como se puede apreciar: “*la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*”<sup>30</sup>

Por último, existen otras influencias quizás menos importantes, en primer lugar, es la referente al derecho al secreto de las comunicaciones, así pues, nuestra Constitución de 1978 en su precepto 18.3 describe que: “*Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*” Este aspecto ya venía recogido en otros artículos del Constitucionalismo Español del siglo XIX, en concreto en las últimas Constituciones de este siglo se puede ver como existe una clara influencia de los artículo 7 de las Constituciones de 1869 y 1876, este último contenía que: “*No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo*”, como se puede observar es una influencia algo primitiva referente únicamente al correo y que posteriormente ampliará y actualizará la Constitución actual. En segundo lugar también encontramos otra influencia en nuestra Constitución, es lo referente al derecho a la comunicación y a la libertad de expresión, que surgió en las Constituciones Españolas del siglo XIX de una forma que podemos considerar al igual que con el secreto de comunicaciones muy básica, así pues la Constitución de 1812, la de 1837, la de 1869 y la de 1876, además de la Constitución de 1931, recogían ya algo parecido a la libertad de expresión que dice el artículo 20 de la

<sup>28</sup> TOMÁS Y VALIENTE F. *manual de historia del derecho*, 4<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid, 1983 p. 440

<sup>29</sup> SOLÉ TURA J., AJA E. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808- 1936)*, 16<sup>a</sup> edición, siglo veintiuno ediciones, Madrid, 1992, pp. 29, 33, 45, 59 y 71.

<sup>30</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. p. 141.

actual Constitución, aunque en algunas de ellas como la Constitución de 1869 hacen referencia en especial a la libertad de imprenta, y parece que en Constituciones posteriores se llega a la a recoger ya como libertad de expresión no concretándose lo de imprenta.<sup>31</sup>

Todo lo descrito en los párrafos anteriores de este bloque se refiere a las Constituciones monárquicas del siglo XIX que contienen influencias en nuestra Constitución de 1978, en especial en lo referido a la corona, pero conviene indicar que nuestra Constitución de 1978, a diferencia de todas estas Constituciones citadas anteriormente, sigue el modelo de una monarquía parlamentaria y esto supone un cambio con respecto a las monarquías constitucionales españolas del siglo XIX. La monarquía parlamentaria tiene como objetivo el conjugar la democracia y el Estado Social y de Derecho con la monarquía, en la misma el Rey sigue siendo el jefe del Estado, pero mantiene en su figura una total y absoluta independencia del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que se puede observar que el Rey tiene poco poder. Frente a lo que sucedía con Constituciones anteriores de nuestro país, el Presidente del Gobierno y los ministros están sometidos a la autoridad del parlamento, pero no necesitan la confianza del Rey para mantenerse en el poder. Se puede afirmar pues que nuestra Constitución monárquica parlamentaria, pese a que haya algunas pequeñas influencias, rompe con las Constituciones anteriores españolas en lo que se refiere a la inmensa mayoría de aspectos de la Constitución de la corona, y pretende asemejarse a otras Constituciones europeas monárquicas, como las de los países escandinavos, Bélgica u Holanda, adoptando pues una monarquía parlamentaria compatible con la democracia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, Op cit. pp.98, 99 y 110.

<sup>32</sup> Ibidem pp.263, 264, 265 y 266.

## 2.2 INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931

En la segunda parte de este bloque tenemos que hablar necesariamente de la Constitución promulgada durante la Segunda República, que será a la vista de los datos que he recopilado, la que creo que influyó más en la Constitución Española actual. Una de las influencias más notables y precisas de la Constitución Republicana de 1931 es la que se refiere a la creación de un Tribunal Constitucional al que se le confiere que controle la Constitución, así se recoge en el Título IX de nuestra Constitución actual de los artículos 159 a 165. Así mismo la Constitución de la Segunda República era mucho más escueta a la hora de hablar de este tribunal al que se denominaba con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, del que hablaba en su artículo 100 de la Constitución de 1931, en la que se decía que: “*Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales*”, no se contiene un título específico dedicado a este tribunal, sino que se engloba dentro del llamado Título VII llamado “justicia”, habiendo otras menciones al mismo en los artículos 19.2, 68.2, 85.2 y 123 en la Constitución por lo que he podido observar.<sup>33</sup>

Una influencia destacable de la Constitución Republicana en la actual Constitución Española de 1978, y que fue ya en el año 1931 objeto de polémica, es la que se refiere a la libertad de conciencia y a la separación iglesia- estado. Esta situación generó una gran polémica en la cámara del Congreso, puesto que si bien es verdad que la mayoría de los partidos veían con buenos ojos la separación iglesia- estado, muchos de ellos tampoco querían profundizar más en la cuestión religiosa, así pues, la aprobación de los artículos 26 y 27 que se referían a estos aspectos, fueron aprobados por una menor parte de los diputados de lo esperado de la cámara republicana, e incluso generó la dimisión de algunas personalidades importantes. La Constitución Española actual si bien no recoge un precepto como el artículo 26 de la Constitución Republicana, sí que respecto a lo referente a la libertad de conciencia recoge en el artículo 16.2 que: “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*”, que es idéntico al artículo 27.4 de la Constitución Republicana, por lo que según lo dispuesto anteriormente puede indicarse que en aspectos políticos religiosos, si bien no recoge todas las influencias de los artículos de la Constitución Republicana del 31, en algunos aspectos de la libertad de conciencia sí que reproducen el contenido de la Constitución de 1931, en general ambas Constituciones realizan una declaración de estado aconfesional.<sup>34</sup>

Es importante indicar el que quizás sea el ámbito mayor influencia de esta Constitución en la Constitución Española de 1978, que es el que se refiere a la organización territorial del estado, así pues, conviene destacar primeramente el artículo 8 de la Constitución Republicana de 1931: “*El estado español (...), estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía*”. Este precepto citado anteriormente guarda especial relación con el artículo 137 de nuestra Constitución actual. Pero no solamente estos artículos, que tienen un carácter genérico, son prácticamente iguales, sino que hay claras influencias también en los artículos 9 y 10 de la Constitución Republicana y los artículos 140 y 141

---

<sup>33</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, Op cit. p. 140.

<sup>34</sup> SOLÉ TURA J., AJA E. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808- 1936)*, Op cit. pp. 102, 103 y 104. Y ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, Op cit. p. 78.

de la Constitución de 1978, en ellos se habla de la administración local, es decir municipios y provincias, y se habla en ambas Constituciones en términos muy similares sobre estos aspectos. Otro artículo muy destacable de la Constitución Republicana, que tiene una notoria influencia en la Constitución Española actual, es el referente a la creación de las Comunidades Autónomas, así pues el precepto 11 republicano explica que: “*Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12 (...)*”, de forma muy similar se expresa la actual Constitución Española en su artículo 143, a este respecto también hay una destacable influencia respecto a la negativa que expresan ambas Constituciones a que puedan crearse federaciones de Comunidades Autónomas, así se pronuncia la Constitución de 1931 en su artículo 13 y la Constitución de 1978 en su artículo 145. Dentro de este párrafo de la organización territorial del estado se hace necesario resaltar que hay una clara influencia del artículo 14 republicano y el artículo 149 de la Constitución actual, dado que en ambos artículos se contiene un listado de competencias, bastante parecido, de materias en que es competente exclusivamente el estado, si bien hay que indicar que la Constitución actual elabora en otro artículo, el 148, un listado de materias sobre la que podrán legislar las Comunidades Autónomas, y encontramos algo parecido aunque no idéntico en el artículo 15 de la Constitución de 1931.<sup>35</sup>

Una influencia menor, pero también interesante es la referente al artículo 31 de la Constitución Republicana de 1931 y el artículo 19 de la Constitución Española actual, en ambos artículos se hace referencia a que los españoles tienen derecho a circular libremente por España y a fijar residencia en nuestro país, además de entrar y salir o emigrar libremente al extranjero.<sup>36</sup>

Para finalizar con lo referente a las influencias de la Constitución Republicana de 1931, hay otra influencia menor entre el artículo 43 Republicano y la actual Constitución de 1978 con el artículo 39, los cuales guardan semejanzas en algunas partes de estos preceptos, así pues, el artículo 43 de la Constitución Republicana en sus cuatro primeros apartados cita que “*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.*”, frente al precepto de la Constitución de 1978 que explica que: *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales*

<sup>35</sup>FERNANDEZ SEGADO F. *las Constituciones Históricas Españolas*, 4<sup>a</sup> edición, civitas, Madrid, 1986, pp. 609 y ss. Y SOLÉ TURA J., AJA E. *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808- 1936)*, Op cit. pp. 107 y 108.

<sup>36</sup>ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, Op cit. p.106.

*que velan por sus derechos.* Como se puede observar la similitud entre ambos preceptos es notoria, incluso se puede ver como el precepto de la Constitución Republicana va un poco más allá y en mi opinión, a partir de su interpretación, entiendo que cuando dice que el matrimonio puede disolverse por cualquiera de los cónyuges se está refiriendo a la institución del divorcio, aspecto que sin embargo parece eliminado del precepto de nuestra constitución actual, quizás este hecho está influido porque España venía de una dictadura en la cual los valores férreos cristianos opuestos al divorcio eran muy fuertes, por lo que entiendo que quizás por eso el constituyente decidió omitir esa parte.<sup>37</sup>

Como se ha podido observar ninguna de nuestras Constituciones anteriores tuvo una semejanza en general en la actual Constitución, es más precisamente sí que pueden utilizarse nuestros precedentes Constitucionales desde el punto de vista de evitar que se repitiesen los errores de los mismos, como era que casi todas esas Constituciones, en especial las del siglo XIX, eran claramente Constituciones de partido y por lo tanto estaban influidas por las ideas o sensibilidades de los mismos, esto sin duda fue uno de los motivos por los cuales se insistió en que la actual constitución debía de ser una constitución de consenso e intentar que la ideología de ningún partido político estuviera predominando en la misma. Los constituyentes en vez de tener muy en cuenta los precedentes constitucionales, pusieron su punto de mira para elaborar la Constitución en las Constituciones de la Europa Occidental, de la que si que se toman más influencias y más concretas que de las Constituciones anteriores españolas de las procederé a hablar en el siguiente bloque.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1 Op cit. p. 141.

<sup>38</sup> Ibidem p. 139 y 141.

### **3 “INFLUENCIAS DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS”**

Es indudable que, durante el proceso de elaboración de la Constitución, los ponentes de la comisión de la Constitución tuvieron como referencia a otras Constituciones de la Europa Occidental que habían sido elaboradas tras la Segunda Guerra Mundial en el proceso que se denominó como el ciclo del constitucionalismo racionalizado y democrático, en concreto España formó parte de la segunda fase del mismo junto con otros países del sur de Europa como Portugal y Grecia. En mi opinión considero que nuestra Constitución recibe influencias, tras haberme documentado sobre el tema, de dos grandes constituciones europeas, en concreto de Alemania e Italia, no obstante, al final de este bloque expondré también influencias de otras Constituciones europeas en nuestra Constitución a parte de las existentes.

#### **3. 1. INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA**

En primer lugar hay que indicar que el primer ámbito de influencia que podemos encontrar de la Constitución Alemana de 1949 en la Constitución Española es el referente a la idea de Estado Social y Democrático de Derecho, aspecto que ya se había plasmado en la Ley para la Reforma Política, a este respecto la Constitución Española en su artículo 1.1 ya reproduce tal descripción cuando indica que: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. La Constitución Alemana de 1949 por su parte habla en su artículo 20.1 dentro del apartado referente a la federación y a los Lander de que: “*La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social*”. Como se puede observar la semejanza entre ambos preceptos es clara y notoria constituyendo el primer aspecto de influencia entre ambos textos constitucionales.<sup>39</sup>

En segundo lugar la Constitución Española de 1978 tiene como referente a la Constitución Alemana de 1949 en materia de Derechos Humanos, esta influencia es en cierta manera algo obvia pues la misma surge debido a que por una parte Alemania a finales de los años 40 del siglo pasado había salido de una dictadura al igual que España en el año 1978, es por ello, precisamente por esa indiferencia por los Derechos Humanos que tuvieron ambas dictaduras, lo que llevó primero a Alemania a contener en su Constitución una protección clara de los Derechos Humanos, y posteriormente a España el seguir el ejemplo alemán y plasmarlo en su Constitución, así se manifiesta en varios artículos del Título I de la Constitución Española llamado “de los derechos y de los deberes fundamentales”, en especial hay que resaltar el artículo 10 de la Constitución Española que dice: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

---

<sup>39</sup> AGUDO ZAMORA, M., ALVAREZ-OSSORIO, F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. pp. 58 y 59.

Este artículo citado anteriormente guarda especial relación con el artículo 1 de la Constitución Alemana que dice: *La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.*<sup>40</sup>

La Constitución Alemana de 1949 también influyó en la Constitución Española, a parte de en los derechos y libertades, en otros tres grandes aspectos, el primero que hay que considerar es el referente a algún aspecto de la justicia constitucional, en la cual influye sobre todo las Constituciones Italiana y Alemana, así pues respecto a ésta última, se puede encontrar tras un análisis de los apartados judiciales de ambas Constituciones, una influencia en la llamada cuestión de inconstitucionalidad, de esta forma la Constitución Alemana habla en su artículo 100 apartado 1 de que: “*Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de un Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental(...)*” por su parte la Constitución Española de 1978 en su artículo 163 describe que: *Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos*, es evidente como ambos preceptos son prácticamente similares, con la diferencia de que el precepto alemán se plantea el supuesto de los Lander, que en caso de que se viole la Constitución de uno de ellos se acude al Tribunal del Land que tenga competencia en asuntos constitucionales. En general se puede observar cómo, si bien la Constitución Italiana influirá en la idea de Tribunal Constitucional que adopta la Constitución Española y que posteriormente describiré, también se puede observar como La Ley Fundamental de Bonn de 1949, a partir de una lectura de su Título IX relativo al Poder Judicial, también recoge una figura, la de la Corte Constitucional Federal, que guarda relación con nuestro Tribunal Constitucional, en especial en lo relativo a la figura de la cuestión de inconstitucionalidad descrita anteriormente. <sup>41</sup>

Una de las grandes influencias que toma la Constitución Española de la Alemana es lo que se conoce como moción de censura constructiva, aspecto que como sabemos está de clara actualidad en nuestro país, esto quiere decir que para hacer caer a un gobierno elegido, es necesario que la cámara presente un candidato concreto y sea votado por la mayoría de la cámara, así pues la Ley Fundamental Alemana contiene en su artículo 67 que: “*El Bundestag sólo podrá plantear una moción de censura frente al Canciller Federal si elige por mayoría de sus miembros a un sucesor y solicita del Presidente Federal el relevo del Canciller Federal...*” por su parte el artículo 113.1 y.2 de la CE de 1978 incluye una disposición similar, así pues indica que: “*El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia*

---

<sup>40</sup> Ibidem p. 58.

<sup>41</sup>PEGORARO L. el derecho comparado y la Constitución Española de 1978. La recepción y exportación de modelos, *anuario iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 9, 2005, p. 316.

*del Gobierno*".<sup>42</sup> Tal y como se indica, ambos preceptos contienen ese carácter de presentar un candidato alternativo a la presidencia del gobierno (canciller en Alemania) dotándole claramente de carácter de constructivo a la moción de censura.

Por último hay una influencia que toma la Constitución Española de la Ley Fundamental de Bonn, además de alguna otra Constitución, que es un precepto que se encuentra muy de actualidad en estos últimos tiempos, nos referimos a la relación entre el artículo 37 de la ley Fundamental de Bonn y el artículo 155 de la Constitución Española, así pues el precepto alemán indica que en su artículo 37.1 que: "*Si un Land no cumpliera los deberes federales que la Ley Fundamental u otra ley federal le impongan, el Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Land al cumplimiento de dichos deberes por vía coactiva federal*". Y por su parte el artículo 155 de la Constitución Española especifica lo siguiente: "*Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general*". Estos artículos vienen a indicar que cuando un Land o una Comunidad Autónoma incumplan la Constitución o ley Fundamental u otra ley, el gobierno central, por así decirlo, les obligará a cumplir la ley utilizando las medidas que crean oportunas, siendo necesario en ambos casos una aprobación preceptiva del Senado, o Bundesrat en alemán. Además, el artículo español hace dos pequeñas adiciones, pues aplicará también este artículo cuando se vea afectado el interés general de España de forma importante, y también antes de tomar medidas se indica que se hará un requerimiento al presidente autonómico, aspecto que no menciona el precepto alemán.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup>. AGUDO ZAMORA, M., ALVAREZ-OSSORIO, F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 59.

<sup>43</sup> VÍRGALA FORURIA E. la coacción estatal del artículo 155 de la constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional (Nueva Época)*, núm. 73, enero-abril 2005, p.69.

### 3.2 INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA.

En este segundo subapartado del bloque tercero, expondré algunas de las influencias que la Constitución Italiana de 1947 dio a la Constitución Española de 1978. En primer lugar cabe una influencia entre los artículos 3.2 de la Constitución Italiana con el artículo 9.2 de la Constitución Española, así pues el precepto español explica que: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”. Por su parte el precepto italiano viene a contener algo muy similar: “*Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país*”. Como se puede observar el paralelismo entre ambos artículos es muy similar, en especial en la parte final, y ambos vienen a indicar que los respectivos estados, italiano y español, deben promover y garantizar la igualdad de los individuos.<sup>44</sup>

Otro aspecto en el cual se puede observar una clara influencia entre ambas Constituciones es en lo referente al ámbito de la justicia, podría decirse que es en este aspecto, junto con el de la organización regional proveniente a su vez de la Constitución Española de 1931, los aspectos que más influyeron de la Constitución Italiana en la española, frente a la alemana que como comenté en el apartado anterior influía más en materia de Derechos Humanos y libertades. Así pues, dentro del apartado de la justicia hay grandes influencias, este apartado se encuentra en el Título IV de la Constitución Italiana y se conoce con el nombre “de la magistratura” y en el Título VI de la Constitución Española con el Título “del Poder Judicial”. En primer lugar se debería de hablar de que influye la Constitución Italiana en la concepción del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) español, así pues el texto español en su artículo 122 explica que “*El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo (...)*” de los juzgados y tribunales, y esto guarda relación con el artículo 104 de la Constitución Italiana en el cual se contiene la institución de Consejo Superior de la Magistratura, y también se contiene la forma en que se eligen esos miembros, que serán: “*catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio*”. Esto es muy similar a los que contiene el precepto español para el cual serán elegidos “*(...) entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.*”, tal y como se ve, la similitud entre ambos artículos es casi idéntica, no obstante, no puede decirse que ambos artículos sean exactamente iguales, aunque obviamente el precepto español recibe influencia del mismo, en especial en lo que se refiere a la forma de elección de estos miembros, así como los años que estarán estos miembros elegidos. En lo que sí que coinciden ambos artículos es en designar como miembros natos al presidente del Tribunal Supremo, aparte de los restantes miembros designados.<sup>45</sup>

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo anterior dentro del ámbito de la justicia existe otra influencia ya comentada en otras ocasiones antes, como con la Constitución

---

<sup>44</sup> AGUDO ZAMORA, M., ALVAREZ-OSSORIO, F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 59.

<sup>45</sup> Ibidem p. 59.

Republicana de 1931, que es la referente al Tribunal Constitucional, no solamente en cuanto a las funciones del mismo, sino que también presentan un estructura muy similar, así pues la Constitución Italiana en su artículo 134 explica que este tribunal juzgará: “*las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones, sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí;(...)*” esta parte del artículo italiano es muy similar a lo que viene a regular el artículo 161.1. de la Constitución Española en sus apartados a) y c) así pues el Tribunal Constitucional conocerá entre otras cosas: “*Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. (...) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*”. Como se puede observar el artículo de la Constitución Española viene a reproducir lo mismo que el precepto italiano. Las influencias entre ambas Constituciones en lo referente al Tribunal Constitucional no terminan aquí, sino que los artículos 135 de la Constitución Italiana y el 159 de la Constitución Española guardan gran relación en muchos aspectos, pues ambos designan a un número muy parecido de jueces que deben de ser nombrados, se indica que podrán ser los miembros tanto magistrados, catedráticos de universidad o abogados, difiriendo ambas Constituciones en el número de años de experiencia que deben de tener, también coinciden en el número de años en el cargo así como en la renovación de los mismos y en el régimen de incompatibilidades.<sup>46</sup>

Una pequeña influencia de la Constitución Italiana en la Constitución Española es, dentro del derecho de reunión, la falta de necesidad de una autorización previa, sino que basta con presentar una comunicación, así se expresa el artículo 21 de la Constitución Española que indica que: “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa*”, esto está influenciado de una forma notoria por el artículo 17 italiano que se expresa en términos similares.<sup>47</sup>

Por último, considero que es conveniente indicar que la Constitución Italiana también influyó en la Constitución Española actual en la organización territorial regional del Estado Español, pero también hay que indicar que precisamente la Constitución Italiana tomó como referencia la Constitución Republicana de 1931 para elaborar su Constitución, por lo que he considerado más conveniente describir, como he hecho anteriormente, entre las influencias de la Constitución Republicana de 1931 lo referente a la organización territorial de España, y no en este apartado como influencias de la Constitución Italiana, así pues la idea de la concepción de España como un estado descentralizado estaba contenida ya en la Constitución Española de 1931, que como se ve es anterior a la Constitución Italiana de 1947.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Ibidem p. 59.

<sup>47</sup> PEGORARO L. el derecho comparado y la Constitución Española de 1978. La recepción y exportación de modelos, Op cit. p. 302.

<sup>48</sup> AGUDO ZAMORA, M., ALVAREZ-OSSORIO, F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, Op cit. p. 59

### 3.5 INFLUENCIAS DE OTRAS CONSTITUCIONES

A parte de las influencias de las Constituciones Españolas, y de las Constituciones Alemana e Italiana, existen también alguna pequeña influencia de otras Constituciones Europeas, en especial en lo que se refiere a la monarquía. Así pues, las influencias que se reciben provienen de las Constituciones de las monarquías parlamentarias de Europa, la influencia de las mismas se muestra en el artículo 56.3 de la Constitución Española de 1978, el cual describe que: *“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2”*. Este precepto que se refiere a la inviolabilidad del Monarca viene influido por la Constitución Danesa de 1953, en concreto su artículo 13 explica que: *“El Rey es irresponsable; su persona, es inviolable y sagrada (...)”*. Así pues, también esto se puede ver en la Constitución Sueca de 1974, en concreto en su capítulo 5 y dentro del cual el artículo 7 (cómo se puede ver esta Constitución presenta una estructura distinta a otras Constituciones como la española) con unas palabras distintas, contiene que: *“El rey no podrá ser sometido a juicio por sus actos ni el protector del reino por los que realice en calidad de jefe de Estado”*.<sup>49</sup>

Existe otra influencia que la actual Constitución Española toma de los países nórdicos, el defensor del pueblo, esta es una institución que tiene su origen en Suecia y se conoce en sueco como Ombudsman, que quiere decir algo así como representante o mandatario. A pesar de que esta institución tiene su origen a principios del siglo XX en Suecia tomaré como ejemplo la Constitución Sueca de 1974, la cual contiene en su artículo 6 esta institución, así pues, se explica que: *“El parlamento elegirá a uno o varios defensores del pueblo para que (...), ejerzan supervisión sobre la aplicación en la administración pública de las leyes y de más disposiciones. (...)”*. Así pues, la Constitución Española recoge esta figura de origen sueco en la actual Constitución, más concretamente en el artículo 54 que indica que: *“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”*.<sup>50</sup>

La Constitución Portuguesa por su parte fue aprobada apenas dos años antes que la Constitución Española, en el año 1976, la misma también forma parte de esta segunda oleada de constitucionalismo racionalizado, por lo que es de suponer que tomaría también influencias de otras Constituciones de estados europeos, sobre todo de los aspectos referentes a derechos y libertades que también influyen en el texto español. Resulta interesante en mi opinión detenerse en un artículo que introdujo esta Constitución Portuguesa que difícilmente para mí puede ser consecuencia de la influencia de otras Constituciones europeas anteriores, y que incorporó la Constitución Española, me refiero al artículo 35 de la Constitución Portuguesa de 1976 referente a la limitación del uso de la informática, así pues el precepto portugués determina en su apartado segundo que: *“No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada (...)”*, por su parte el artículo 18.4 toma una

<sup>49</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, Op cit. pp.275 y 276.

<sup>50</sup> PEREZ LUÑO A., *los Derechos Fundamentales*, 11<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 99, 100 y 101.

influencia muy similar y especifica que: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*”<sup>51</sup>

La Constitución Portuguesa también tiene otra influencia en la Constitución Española y es la referente a la justicia gratuita, que incorporó el precepto portugués y que sin embargo no se encontraba presente en los ordenamientos de otros países como Alemania o Francia en el momento del proceso de elaboración de nuestra constitución. El artículo 20.1 de la Constitución Portuguesa es el que recoge esta figura, así pues especifica que: “*Se garantiza a todos el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, no pudiendo denegarse justicia a nadie por insuficiencia de medios económicos*”, este precepto está claramente relacionado con el artículo 119 de la Constitución Española que describe que: “*La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, Op cit. p. 95.

<sup>52</sup> PEGORARO L. el derecho comparado y la Constitución Española de 1978. La recepción y exportación de modelos, Op cit. p. 302.

## CONCLUSIÓN

Recojo en este trabajo un recorrido objetivo sobre las influencias y el proceso elaboración de nuestra Carta Magna. Los ponentes que elaboraron este trabajo constitucional, tuvieron el cuidado de no repetir errores del pasado histórico de España, y por ello observaron con absoluto respeto el historial constitucionalista español, tomando como referencias importantes Constituciones Europeas, como la alemana o la italiana, que iluminaron un complicado camino iniciado en una transición histórica llena de tensión e incertidumbre.

Destacaríamos un elemento clave que estuvo presente en toda la fase estudiada, nada menos que el pensamiento de consenso, dado que los ponentes de la misma y los políticos del momento comprobaron que sin esta intención de acuerdo sería imposible disipar las dudas en el complicado momento político que vivía nuestro país. Esta idea del consenso me ha llamado poderosamente la atención, debido a que, en aquella época, finales de los años 70, todavía había mucho rencor en la sociedad española, pues había muchísima gente que había vivido la Guerra Civil, y que habían tenido que huir del país debido a sus ideas, dado que habrían sido perseguidos en la España de entonces. Pese a todo ello, no hubo un sentimiento de venganza por parte de la sociedad, y esto también se tradujo en que los constituyentes de aquella ponencia sobre el proyecto de Constitución, entre los cuales como he indicado había representantes del PSOE del PCE o de los nacionalistas catalanes, tuvieron muy claro que el texto constitucional no podía ser extremo o un acto de venganza por los años de la dictadura.

Un aspecto que en mi opinión fue muy acertado por los constituyentes es el hecho de haber tomado como referencia las Constituciones Europeas, para que influyeran en los contenidos más importantes de la Constitución, como el modelo de justicia constitucional, o la adopción de la moción de censura de carácter constructivo, que hemos observado recientemente en nuestro país.

Se mostraba en mi opinión también la clara voluntad del constituyente de asemejarse a las Constituciones occidentales frente a las de los países de la Europa del Este que, a partir de lo que he leído, nuestra Constitución no ha incorporado ninguna influencia. Lo descrito anteriormente también, en mi opinión, es debido a la voluntad del constituyente de acercarse más a los países de la Europa Occidental, con el objetivo de entrar en la entonces Comunidad Económica Europea y evitar cualquier influencia de lo que sería la Unión Soviética o de los países influenciados por la misma.

Se ha podido observar cómo se apuesta en nuestra Constitución por una monarquía parlamentaria que sienta un precedente respecto de nuestras Constituciones pasadas, para ello los constituyentes toman una decisión que considero muy acertada, como es el fijarse para regular en nuestra Constitución los aspectos de la monarquía en las Constituciones de los países escandinavos, que como sabemos son países democráticos consolidados en los cuales existe la monarquía como forma de la Jefatura del Estado.

Para finalizar, indicar que en este trabajo he querido mostrar las dificultades, pero también éxitos del proceso de elaboración de la Constitución, así como exemplificar como los constituyentes se fijaron en las Constituciones Europeas y en ciertos aspectos de las anteriores Constituciones Españolas para dar forma a nuestra actual Carta Magna.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CONTRERAS CASADO M., CEBRIÁN ZAZURCA E. “ley para la reforma política: memoria y legitimidad en los inicios de la transición española”. *Revista de estudios políticos (nueva época)*, número 168, abril- junio 2015.
- RAMIREZ M., “reflexiones sobre la transición española a la democracia”. *Revista de derecho político*, número 31, 1990.
- AGUDO ZAMORA M. y ALVAREZ OSSORIO F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, séptima edición, Tecnos, Madrid,2016.
- BALAGUER CALLEJON F. Y OTROS, *manual de derecho constitucional*, volumen 1, 4<sup>a</sup> edición Tecnos, Madrid, 2016.
- ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 1, 2<sup>o</sup> edición, centro de estudios Ramon areces S.A, Madrid, 1997.
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>, *Elaboración y aprobación de la constitución española de 1978*. Marzo 2018.
- STC 11/1981 de 8 de abril de 1981, BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981.
- ALZAGA VILLAAMIL O., GUTIERREZ GUTIERREZ I., RODRIGUEZ ZAPATA J., *derecho político español según la Constitución de 1978*, volumen 2, 2<sup>o</sup> edición, centro de estudios Ramon areces S.A, Madrid, 1997, pp.282 y 283.
- SOLÉ TURA J., AJA E. *constituciones y periodos constituyentes en España (1808- 1936)*, 16<sup>a</sup> edición, siglo veintiuno ediciones, Madrid, 1992.
- TOMÁS Y VALIENTE F. *manual de historia del derecho*, 4<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid, 1983.
- FERNANDEZ SEGADO F. *las constituciones históricas españolas*, 4<sup>a</sup> edición, civitas, Madrid, 1986, pp. 609 y ss.
- PEGORARO L. el derecho comparado y la constitución española de 1978. La recepción y exportación de modelos, *anuario iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 9, 2005.
- VÍRGALA FORURIA E. la coacción estatal del artículo 155 de la constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional (Nueva Época)*, núm. 73, enero-abril 2005, p.69.
- PEREZ LUÑO A., *los derechos fundamentales*, 11<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid, 2013.

## **FUENTES NORMATIVAS**

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1837
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1845
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
- LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA DE 1949
- CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1947
- CONSTITUCIÓN DANESA DE 1953.
- CONSTITUCIÓN SUECA DE 1974.
- CONSTITUCIÓN PORTUGUESA DE 1976